

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	31/03/2025 13:22	Fecha/hora resolución	31/03/2025 21:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000588
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000031-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000083					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	24/01/2025 23:05	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

Que el 24 de enero del 2025 la empresa ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMÉRICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000031-0012700001, promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la adquisición de servicios de atención integral de infantes y servicios de cocina limpieza y apoyo.

Que mediante auto 8052025000000275 del 5 de febrero del 2025 y auto 8052025000000376 del 19 de febrero del mismo año esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y las empresas adjudicatarias y terceros de mejor derecho para la readjudicación, a efecto que todos realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por los profesionales apelantes y ofrecieran las pruebas que consideren oportunas. Las audiencias de las partes que procedieron a contestar fueron atendidas mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

Que mediante auto 8052025000000377 del 19 de febrero de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante para que se pronunciaran sobre los alegatos que habían formulado en su contra en la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

Que mediante el auto 8052025000000495 del 6 de marzo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Dirección Nacional del CEN-CINAI, para que amplíe la respuesta de su audiencia inicial, con respecto al análisis de razonabilidad de precios de las ofertas presentadas por los adjudicatarios. Dicha audiencia fue atendida mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

Que mediante auto 8052025000000536 del 11 de marzo de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante y a los adjudicatarios para que se pronunciaran sobre ampliación a la respuesta de la audiencia inicial de la Administración relacionada con el análisis de razonabilidad de precios de las ofertas presentadas por los adjudicatarios. Dicha audiencia fue atendida según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución con vista en el expediente electrónico que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba según corresponde.

4.2 - Recurso 8122025000000083 - ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000031-0012700001, promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la adquisición de servicios de atención integral de infantes y servicios de cocina limpieza y apoyo.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

a) Sobre la experiencia acreditada por el adjudicatario La Casita S.A.

La apelante sostiene que el pliego de condiciones del concurso fue explícito al requerir experiencia específica en la contratación de personal para brindar servicios en establecimientos CEN-CINAI, enfatizando que el pliego no permitía la validación de experiencia en otros tipos de instituciones como guarderías o centros educativos privados, sino que se centraba exclusivamente en la experiencia en CEN-CINAI.

Durante la respectiva audiencia, la Administración indicó que la empresa La Casita S.A si cumple con la experiencia del objeto contractual ya que demuestra experiencia en Administración y Operación de CECUDIS, los cuales son Centros de Cuido y Desarrollo Infantil que requieren de la contratación de personal para la atención de los niños y niñas que reciben el servicio de alimentación y cuidado en dichos establecimientos. Manifiesta que la lectura que realiza el apelante del pliego haría que la contratación estuviera dirigida únicamente a empresas que hayan brindado el servicio a CEN CINAI, lo cual atentaría contra el principio de libre concurrencia. La Adjudicataria no discutió el ejercicio planteado por la apelante, ya que no atendió la audiencia inicial.

Criterio de la División. Del expediente de la contratación, se observa que la Dirección Nacional de CEN-CINAI publicó el 4 de diciembre del 2024 el procedimiento de contratación N. 2024LY-000031-0012700001.

Para la atención de la partida 1, participaron las empresas: Centro Infantil La Casita S.A, Consorcio SHS-NSV e Infancia Crece Querida para América Latina S.R.L (en adelante ICQ) , resultando adjudicada la empresa Centro Infantil La Casita S.A, mediante el acto de adjudicación publicado el 14 de enero del 2025. (ver en ventana "Acto Final")

El Pliego de Condiciones estableció, en cuanto a la experiencia, que el oferente debía acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la contratación, sean estos *"atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (atención integral de infantes)"* y *"servicios de cocina y preparación de alimentos (cocina, limpieza y apoyo)"*. En este mismo sentido, el pliego de condiciones detalla que el objeto contractual es: *"Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes"* y *"Servicios de cocina y preparación de alimentos"* (ver en ventana *"Ingreso del pliego de condiciones"*. Apartado F. Documento del expediente SICOP.)

De los documentos que aportó el adjudicatario La Casita S.A, se observan certificaciones de experiencia de la Municipalidad de Belén y de la Municipalidad de Santa Ana, en las que se detalla que desde el 2016, el adjudicatario ha prestado servicios relacionados con servicios de cuidado y desarrollo infantil, y la preparación de alimentos. (ver en ventana *"Detalle documentos adjuntos a la oferta"* Oferta N.º 2024LY-000031-0012700001-Partida 1-Oferta 3. Documentos adjuntos 9 y 7)

De conformidad con los principios que rigen la contratación pública, el pliego de condiciones debe establecer requisitos claros, objetivos y proporcionales que fomenten la libre concurrencia de los oferentes. El artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) estipula que *"Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad"*. Asimismo, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece que *"el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes"*.

De igual forma, el artículo 17 inciso h) del RLGCP exige que la Administración debe *"Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes"* .

Considerando que el pliego de condiciones estableció que los oferentes debían acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de servicios de *"atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (atención integral de infantes)"* y *"servicios de cocina y preparación de alimentos (cocina, limpieza y apoyo)"*, es importante señalar que dicho pliego, una vez consolidado y aceptado por todos los participantes, no especificó que esta experiencia debía ser adquirida exclusivamente a través de CEN-CINAI. No obstante, si la empresa apelante consideraba que el pliego de condiciones debía haber sido más específico o restrictivo en cuanto al tipo de experiencia requerida, era su responsabilidad haber interpuesto el recurso de objeción en el momento procesal oportuno, presentando la prueba pertinente. En este sentido, una vez que el pliego se consolida, las reglas establecidas deben aplicarse tal cual fueron definidas, sin que la Administración pueda imponer requisitos adicionales que no se desprendan claramente de su texto. De esa forma, si la empresa apelante estimaba que la redacción del pliego debía haber incluido una limitación específica respecto al tipo de experiencia, debió haber interpuesto su recurso de objeción oportunamente con la prueba pertinente.

Por lo tanto, para este órgano contralor la redacción abierta del pliego de condiciones no restringió la experiencia únicamente a los servicios prestados a la Dirección del CEN-CINAI, que pareciera fue lo pretendido por la Administración bajo una lectura abierta de las actividades consideradas para la experiencia.

Adicionalmente el apelante, al alegar que la experiencia en CECUDI no es comparable a la requerida, no ha logrado demostrar de manera fundamentada por qué los servicios prestados en un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) difieren sustancialmente de aquellos ofrecidos en un Centro de Educación y Nutrición (CEN CINAI) en el contexto de la redacción abierta del pliego sobre los servicios de *"atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (atención integral de infantes)"* y *"servicios de cocina y preparación de alimentos (cocina, limpieza y apoyo)"*.

En este sentido, la carga de la prueba recae en el apelante para acreditar la trascendencia de estas supuestas diferencias, explicando cómo estas disparidades afectarían la capacidad de un oferente con experiencia en CECUDI para cumplir con el objeto contractual licitado, de manera que la experiencia no pueda ser considerada válida bajo una explicación precisa de sus diferencias ni cómo se alejan del pliego. De esa forma, la ausencia de un análisis detallado que justifique la supuesta incompatibilidad entre ambas experiencias, impide que se abra alguna discusión fundamentada o válida para descartar la experiencia en CECUDI, especialmente si el pliego no estableció una distinción explícita entre ambos tipos de centros.

Con base en el análisis expuesto, se **declara sin lugar** el recurso presentado. Se determina que la interpretación del pliego de condiciones realizada por la Administración, al considerar válida la experiencia acreditada por la empresa adjudicataria, se ajusta al pliego cuya redacción es precisamente abierta. De esa forma, el pliego de condiciones no restringió la experiencia a ser exclusivamente adquirida a través de CEN-CINAI, y el apelante no logró fundamentar de manera suficiente las supuestas diferencias sustanciales entre la experiencia en CECUDI y la requerida para el cumplimiento del objeto contractual.

b) Sobre la forma de acreditar la experiencia por parte del adjudicatario La Casita S.A.

Manifiesta el apelante que el pliego estableció que la experiencia se podía acreditar únicamente con facturas o contratos, lo cual se establece en los requisitos de admisibilidad, sin embargo la Administración validó la experiencia con sólo la presentación de cartas, sin presentar facturas que indicaran el servicio específico brindado. En el caso, la Administración no se refirió a este punto al atender la audiencia inicial, y la adjudicataria no atendió la audiencia inicial.

Criterio de la División. El Pliego de Condiciones estableció, en cuanto a la experiencia, que el oferente debía presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique que se comercializó el servicio relacionado con la contratación. (ver en ventana *"Ingreso del pliego de condiciones"*. Apartado F. Documento del expediente SICOP.) De los documentos que aportó el adjudicatario La Casita S.A, se observan certificaciones de experiencia de la Municipalidad de Belén y de la Municipalidad de Santa Ana, en las que se detallan procesos de contratación tramitados por esas entidades, así como las actividades propias de la ejecución y el nivel de satisfacción con el servicio. (ver en ventana *"Detalle documentos adjuntos a la oferta"* Oferta N.º 2024LY-000031-001270001-Partida 1-Oferta 3. Documentos adjuntos 9 y 7). Así entonces, la apelante presentó certificaciones de la Municipalidad de Santa Ana, que acreditan experiencia desde el año 2019 y en el caso de la Municipalidad de Belén, desde el año 2016.

El apelante, al señalar un supuesto incumplimiento por parte de la adjudicataria, tiene la carga de la prueba para demostrar que dicho incumplimiento es de tal magnitud que impide a la adjudicataria prestar el servicio de manera adecuada y cumplir con el fin público perseguido. No basta con mencionar el incumplimiento, sino que, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 del Reglamento a la LGCP, el recurrente debe demostrar la trascendencia del incumplimiento y desarrollar los alegatos y fundamentación que así lo acrediten, aportando las pruebas idóneas que respalden su alegato.

En este sentido, la mera alegación de un incumplimiento, sin un análisis técnico o jurídico que explique cómo éste afecta la ejecución contractual y la satisfacción de la necesidad de la Administración, resulta insuficiente para desvirtuar la elegibilidad de la oferta adjudicada. Es importante recordar que no todo incumplimiento acarrea automáticamente la descalificación de una oferta. Los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establecen que los incumplimientos intrascendentes no deben descalificar la oferta que los contenga. De esa forma, para que el incumplimiento alegado tenga la trascendencia necesaria para invalidar la adjudicación, el apelante debe demostrar que dicho defecto afecta aspectos esenciales de las bases del concurso o es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, tal como lo señala el artículo 134 del Reglamento a la LGCP. En ausencia de esta demostración, se presume que la oferta adjudicada, a pesar del supuesto incumplimiento, sigue siendo viable para la consecución del interés público. (ver en este sentido las resoluciones R-DCP-SICOP-01434-2024 y R-DCP-SICOP-00929-2024)

En el presente caso, la empresa apelante no ha presentado argumentos ni pruebas suficientes que acrediten que el supuesto incumplimiento señalado impide de manera efectiva a la adjudicataria prestar el servicio requerido. No se ha demostrado, por ejemplo, mediante criterios técnicos o análisis comparativos, que la falta o diferencia en algún aspecto específico de la oferta de la adjudicataria genere una incapacidad real para cumplir con las obligaciones contractuales o que ponga en riesgo la calidad del servicio esperado. La falta de un análisis de trascendencia por parte del apelante deja sin sustento la afirmación de que el incumplimiento es lo suficientemente grave como para considerar inelegible a la adjudicataria. Por lo tanto, la ausencia de una demostración de la trascendencia del incumplimiento y de la incapacidad consecuente de la adjudicataria para cumplir con el objeto contractual lleva a concluir que el recurso de apelación carece de la fundamentación necesaria en este aspecto, debiendo prevalecer los principios de eficiencia y conservación de las ofertas, siempre que la oferta adjudicada cumpla sustancialmente con los requisitos y garantice la satisfacción del interés público

La presentación de certificaciones en lugar de facturas para acreditar la experiencia no constituye un incumplimiento trascendente si dichas certificaciones contienen información suficiente para demostrar la idoneidad de la adjudicataria. Si en las certificaciones aportadas se detallan los números de contrato que vinculan los servicios prestados, se describe con precisión la naturaleza de los servicios ejecutados y además se certifica la calidad y satisfacción con la que se brindaron dichos servicios por parte de los clientes, entonces la finalidad de comprobar la experiencia (positiva inclusive) se cumple de manera efectiva. En este escenario, las certificaciones aportan la evidencia necesaria para que la Administración evalúe si la experiencia de la adjudicataria es similar y relevante al objeto de la contratación, cumpliendo con los requisitos del pliego de condiciones.

Así entonces, para este órgano contralor, la ausencia de facturas, en este contexto, no impide verificar la experiencia y, por lo tanto, no justifica la descalificación de la oferta, especialmente si el apelante no demuestra que esta diferencia en la documentación genera una duda razonable sobre la capacidad real de la adjudicataria para ejecutar el contrato de manera satisfactoria. En vista de que el apelante no ha logrado demostrar que la presentación de certificaciones en lugar de facturas para acreditar la experiencia de la adjudicataria constituye un incumplimiento trascendente que impida a esta última ejecutar el contrato de manera satisfactoria se **declara sin lugar** el presente recurso de apelación por falta de fundamentación suficiente en cuanto a la trascendencia del alegado incumplimiento.

c) Sobre la experiencia acreditada por el adjudicatario CONSORCIO SHS-NSV (en adelante el consorcio)

La apelante señala que al revisar la experiencia del consorcio detalla que todas las facturas de los años 2017 al 2024, indican "Mensualidad" en su detalle, por lo que no hace ninguna referencia al objeto contractual, por lo que no deben de ser contabilizadas.

La Administración, en su contestación a la audiencia inicial detalla *"la oferta presentada por CONSORCIO SHS - NSV no cumple con los aspectos de valoración técnica invocados en el recurso en relación con la experiencia dado a que, corresponden a facturas de mensualidades pagadas por padres de familia y no facturas de contratación de personal correspondientes a servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos(Cocina Limpieza y Apoyo)". Así las cosas, lleva razón el recurrente en su alegato".*

La adjudicataria no discutió el ejercicio planteado por la apelante, ya que no atendió la audiencia inicial.

Criterio de la División. Para la atención de la partida 2, participaron las empresas: Consorcio SHS-NSV e Infancia Crece Querida para América Latina S.R.L (en adelante ICQ) , resultando adjudicado el consorcio, mediante el acto de adjudicación publicado el 14 de enero del 2025. (ver en ventana "Acto Final"). El Pliego de Condiciones estableció, en cuanto a la experiencia, que el oferente debía presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique que se comercializó el servicio relacionado con la contratación. (ver en ventana "Ingreso del pliego de condiciones". Apartado F. Documento del expediente SICOP.)

En este sentido, se visualiza en las facturas presentadas para acreditar la experiencia por parte del consorcio (ver en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta. Oferta N.º 2024LY-000031-0012700001-Partida 1-Oferta 1, documento N.º 1 Documento del expediente SICOP.) que consta como detalle "mensualidad", "mensualidad cuidado de niños", entre otros detalles, por lo que no es posible acreditar la experiencia requerida en el pliego. Sin embargo, la adjudicataria presentó alrededor de 700 facturas, de las cuales, no consta en el expediente que se hiciera un análisis de este criterio de evaluación.

Resulta fundamental documentar de manera exhaustiva el análisis de todos los elementos de evaluación de las ofertas en los procedimientos de contratación pública para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Esta práctica asegura la transparencia del proceso y permite demostrar que las ofertas evaluadas cumplen con los criterios definidos por la Administración, justificando así su elegibilidad y en consecuencia que la valoración de ofertas se ajusta a las reglas definidas en el concurso.

La documentación detallada de cada aspecto evaluado, incluyendo los criterios de cumplimiento y la evidencia proporcionada por los oferentes que demuestra que satisfacen dichas exigencias, es esencial para respaldar la decisión de considerar una oferta como conforme con el pliego y la normativa vigente. En este sentido, el artículo 8 de la LGCP, al referirse a los principios de eficacia y eficiencia, implícitamente subraya la importancia de un proceso de evaluación riguroso que permita seleccionar ofertas que cumplan con el fin público perseguido. Asimismo, el artículo 134 del RLGC establece que la Administración debe motivar la descalificación por incumplimientos trascendentes, lo que por a contrario sensu implica la necesidad de documentar el análisis que evidencia el cumplimiento de los requisitos para las ofertas que son consideradas elegibles. En caso de recursos de apelación, esta documentación detallada sirve como prueba del análisis realizado para demostrar que las ofertas elegibles cumplen con lo requerido y que la Administración actuó conforme al pliego y la normativa vigente. La adecuada documentación del análisis de cumplimiento de los elementos de evaluación es crucial para defender la validez de las decisiones administrativas y brindar seguridad jurídica, demostrando que la selección de las ofertas se basó en el cumplimiento de los requisitos establecidos y en la búsqueda de la mejor opción para el interés público. (ver en este sentido las resoluciones R-DCP-SICOP-01379-2024, R-DCP-SICOP-01555-2024 y R-DCP-SICOP-00887-2024)

En el caso en específico, únicamente constan en el expediente del SICOP una serie de afirmaciones señalando que los oferentes cumplen, sin motivar de manera adecuada las decisiones tomadas indicando: "Se analizaron tres ofertas para la partida 1 y dos ofertas para la partida 2, en el cual todas cumplen con los requisitos de admisibilidad y las especificaciones técnicas solicitadas de conformidad con el pliego." o "La empresa cumple con los requisitos de admisibilidad y las especificaciones técnicas solicitadas de conformidad con el pliego." (ver ventana "Resultado final del estudio de las ofertas" del expediente SICOP). Únicamente consta en el expediente, un documento denominado "Análisis de ofertas.xlsx", el cual no detalla de manera amplia y fundamentada el acto final de adjudicación y las elecciones determinadas por la Administración sino que simplemente refleja los montos ofertados, sin hacer un análisis de estos. (Ver ventana "Informe de recomendación de acto final". "consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud 13/12/2024 10:08)")

Existe en este caso la necesidad de documentar la valoración de los criterios de evaluación, la cual se deriva del principio general de fundamentación y motivación de los actos administrativos en la contratación pública, consagrado en el artículo 15 de la LGCP. Esta documentación es crucial para asegurar la transparencia del proceso, justificar las decisiones de la Administración, defenderlas en caso de recurso y demostrar el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones por parte de las ofertas elegibles. En este sentido, esta División considera que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar**, y se ordena a la Administración, que realice nuevamente el análisis de la documentación de la oferta y documente claramente la evaluación de las ofertas en cada uno de los aspectos que considera o no para la revisión detalla.

d) Sobre la garantía técnica de los bienes o servicios contratados presentada por ambos adjudicatarios.

Señala la apelante, que el pliego de condiciones indicaba que los oferentes debían presentar una garantía técnica, la cual no era únicamente una mención, sino que debía cumplir con tal requisito en su totalidad, en plazo y en cobertura financiera, por lo que se debía presentar respaldo financiero que evidenciara la capacidad financiera para garantizar el servicio de calidad que estaba prometiendo, situación que no sucedió en el caso de ninguno de los adjudicatarios.

La Administración manifestó que la apelante "mezcla" los conceptos de garantía técnica con garantía de cumplimiento y mezcla situaciones de interés financiero con garantías técnicas de servicio, contradiciendo lo señalado en el pliego de condiciones. Ambas adjudicatarias **no discutieron el ejercicio planteado por la apelante**, ya que no atendieron la audiencia inicial.

Criterio de la División. El pliego de condiciones, en el apartado 40 del documento denominado "Condiciones de la contratación", establece que "El oferente deberá indicar en un documento adjunto o en su oferta, el compromiso de brindar a la Institución una garantía de que su trabajo es de primera calidad, la misma NO deberá ser inferior a lo indicado en Anexo 2 DNCC-DRCE-OF-0437-2024 Decisión Inicial, en caso de indicar ser menor, la oferta será descalificada ya que, dicho plazo y ámbito de cobertura se constituye en un requisito de admisibilidad. Dicha garantía se entenderá como el compromiso ineludible del contratista, en cumplir con lo contratado en la forma y términos establecidos desde la Solicitud de compra hasta la notificación del contrato y sus posibles modificaciones, de acuerdo con lo que gestione el Administrador del Contrato y en las fechas establecidos en el contrato, esta regirá para todo el plazo de vigencia de la contratación." (ver en ventana "Ingreso del Pliego de Condiciones". Apartado F. Documentos del Pliego de Condiciones. Documento N.º 3).

Así también, en el documento denominado "Decisión inicial" (DNCC- DRCE-OF-0437-2024) se detalla que "El oferente deberá indicar en un documento adjunto o en su oferta, el compromiso de brindar a la Institución una garantía de que su trabajo es de primera calidad, la misma deberá cubrir el tiempo total de la vigencia del contrato. Dicha garantía se entenderá como el compromiso ineludible del contratista, en cumplir con lo contratado en la forma y términos establecidos desde la Solicitud de compra hasta la notificación del contrato y sus posibles modificaciones, de acuerdo con lo que gestione el Administrador del Contrato y en las fechas establecidos en el contrato, esta regirá para todo el

plazo de vigencia de la contratación. En caso de requerirse la aplicación de esta garantía, el contratista será notificado para que reemplace el servicio, en un plazo no mayor a dos días hábiles, en el mismo lugar donde se brindara el servicio. (...)

Además, mediante la aclaración N.º 700202400000161 gestionada por la empresa GRUPO VITAL OCCIDENTE A & D SOCIEDAD ANONIMA, esta solicitó que *“Dada la importación de estas contrataciones, montos y compromisos financieros, solicitamos valorar a la administración que, como requisito se presenten los estados financieros auditados de al menos los últimos 3 años, a los oferentes y la razonabilidad financiera que demuestran que los participantes tienen el suficiente respaldo económico para hacer frente a dichas contrataciones.”* (ver en ventana *“Lista de solicitudes de Aclaración”*. Documento N.º 700202400000161)

A lo anterior, la Administración contestó que *“En el documento de decisión inicial se solicita al oferente indicar en un documento adjunto o en su oferta, el compromiso de brindar a la Institución una garantía de que su trabajo es de primera calidad, la misma deberá cubrir el tiempo total de la vigencia del contrato, la cual se entenderá como el compromiso ineludible del contratista, en cumplir con lo contratado en la forma y términos establecidos desde la Solicitud de compra hasta la notificación del contrato y sus posibles modificaciones, de acuerdo con lo que gestione el Administrador del Contrato y en las fechas establecidos en el contrato, esta regirá para todo el plazo de vigencia de la contratación. En consecuencia, se ratifica lo mencionado”*. (ver en ventana *“Solicitud de aclaración”*. Apartado N.º 5. Documento N.º 0132024000200116)

Una revisión exhaustiva de los documentos presentados en la oferta, permiten afirmar que ambos adjudicados presentaron un documento en el que se detalla el compromiso de brindar a la Institución una garantía de que su trabajo es de primera calidad, en los términos establecidos desde la Solicitud de compra hasta la notificación del contrato y sus posibles modificaciones, lo cual incluye los parámetros establecidos en el documento DNCC-DRCE-OF-0437-2024, la misma deberá cubrir el tiempo total de la vigencia del contrato. En el caso específico de CONSORCIO SHS – NSV señalan en el documento N.º adjunto de su oferta que *“MANIFESTAMOS EN EL PRESENTE ACTO NUESTRO compromiso de brindar a la Institución una garantía de que NUESTRO trabajo es de primera calidad, entendiéndose como el compromiso ineludible, en cumplir con lo contratado en la forma y términos establecidos desde la Solicitud de compra hasta la notificación del contrato y sus posibles modificaciones, de acuerdo con lo que gestione el Administrador del Contrato y en las fechas establecidos en el contrato, esta regirá para todo el plazo de vigencia de la contratación.”* (ver en ventana *“Detalle documentos adjuntos a la oferta”*. Oferta N.º 2024LY-000031-0012700001-Partida 1-Oferta 1, Documento adjunto 1.)

En el caso de la adjudicada La Casita S.A, señalan en el documento N.º adjunto de su oferta que *“- Declaro que comprendo, acepto y me comprometo en brindar a la Institución la garantía del trabajo es de primera calidad, y que la misma cubrirá el tiempo total de la vigencia del contrato. Dicha garantía se entenderá como el compromiso ineludible del contratista, en cumplir con lo contratado en la forma y términos establecidos desde la Solicitud de compra hasta la notificación del contrato y sus posibles modificaciones, de acuerdo con lo que gestione el Administrador del Contrato y en las fechas establecidos en el contrato, esta regirá para todo el plazo de vigencia de la contratación.”* (ver en ventana *“Detalle documentos adjuntos a la oferta”*. Oferta 2024LY-000031-0012700001-Partida 1-Oferta 3. Documento Adjunto 2)

En el presente caso, la respuesta de la Administración a la solicitud de aclaración fue específica y limitada al requisito de la garantía de calidad establecido en el documento de decisión inicial. A pesar de que otro participante en el proceso de contratación sugirió la inclusión de estados financieros auditados como un requisito obligatorio para la presentación de las ofertas, la Administración, al emitir su respuesta formal, omitió cualquier mención o ratificación de esta solicitud.

La solicitud particular para que presentara respaldo financiero que evidenciara la capacidad financiera no fue acogida ni incorporada por la Administración como un requisito vinculante del pliego de condiciones. El pliego de condiciones, de conformidad con los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, constituye el reglamento de la contratación, y las obligaciones para los oferentes deben estar claramente establecidas en este documento.

En este contexto, resulta relevante considerar que el artículo 90 de la LGCP, detalla la figura de la preclusión, la cual implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. Si bien otro oferente manifestó su interés en que se requiriera estados financieros auditados, al no haber sido este requisito incorporado al pliego de condiciones por la Administración en su respuesta a las aclaraciones, y si no se impugnó esta omisión en el momento procesal oportuno para cuestionar los términos del pliego, se entiende que ha precluido su derecho a exigir posteriormente que otros oferentes cumplan con un requisito que nunca fue formalmente establecido. La falta de una objeción oportuna al pliego consolida sus términos, impidiendo que las partes puedan, en etapas posteriores del proceso, invocar requisitos no incluidos o no objetados previamente.

Permitir que un oferente, después de la etapa de presentación de ofertas y sin haber objetado el pliego en su momento, pueda exigir el cumplimiento de requisitos no establecidos, atentaría contra los principios de igualdad y seguridad jurídica que rigen la contratación pública. La estabilidad de las reglas del concurso es esencial para garantizar la transparencia y la justa competencia entre los participantes. Si el apelante consideraba necesaria la presentación de estados financieros auditados, debió haber insistido en su inclusión durante la etapa de aclaraciones o, de no ser acogida su solicitud, haber impugnado el pliego en el plazo correspondiente, todo lo cual en todo caso no se está fundamentando tampoco para efectos de impugnación sobre su relevancia o necesidad frente a la garantía.

En conclusión, dado que la Administración únicamente ratificó el requisito de la garantía de calidad y no incorporó la solicitud de estados financieros auditados al pliego de condiciones, estos últimos no constituían un requisito obligatorio para la oferta. Por lo tanto, basándose en la información proporcionada y los principios de la contratación pública, la ausencia de estados financieros auditados en la oferta no puede ser considerada una razón válida para su rechazo, por lo que se **declara sin lugar** este extremo del recurso.

e) Sobre la oferta de La Casita y su incumplimiento de criterios de compras estratégicas.

Manifiesta el apelante que la empresa adjudicataria, Centro Infantil La Casita, demostró desconocimiento del objeto contractual al ofrecer un servicio directo con sus propios lineamientos, en apego al anexo 1 de su oferta, y servicios adicionales que contradicen los parámetros y la metodología de CEN-CINAI. Además, se detalla que no se cumplieron con los criterios de compras estratégicas, lo cual hace inelegible la oferta de la adjudicataria.

En el caso, la Administración no se refirió a este punto al atender la audiencia inicial, y la adjudicataria no atendió la audiencia inicial.

Criterio de la División. En la oferta presentada por La Casita S.A, se observa que se adjunta un documento denominado Anexo 2 - el cual corresponde el anexo 1 de la oferta- en el cual se adjunta la información general de los centros de cuidado y el modelo de atención integral de infantes, el cual incluye la programación de atención integral, estimulación temprana, atención médica, servicio de nutricionista, entre otros. (ver en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" Oferta N.º 2024LY-000031-001270001-Partida 1-Oferta 3. Documento adjunto 1)

Sin embargo, en el anexo 1, el cual corresponde a la oferta, la adjudicataria señaló claramente que este anexo dos es un modelo de atención integral, sin embargo tienen claro que las líneas de acción las dispone la Dirección del CEN-CINAI, y estas serán cumplidas de manera estricta. (ver en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" Oferta N.º 2024LY-000031-001270001-Partida 1-Oferta 3. Documento adjunto 10). Por lo que no se observa que exista un desapego entre lo requerido en el pliego de condiciones y lo ofertado.

En cuanto a los criterios de compras estratégicas, se observa que en el pliego de condiciones, en el apartado 12 del documento 2, detalla que el trámite de contratación incluiría los criterios social y ambiental, como que los servicios contratados que promuevan buenas prácticas ambientales en relación con el manejo de residuos, reciclaje, entre otros, que disminuyen el impacto ambiental y que además la empresa impulse positivamente la promoción, protección, inclusión e igualdad de las personas trabajadoras en condición de vulnerabilidad, así como la salud, seguridad y bienestar de todas las personas trabajadoras, sin determinar la forma de acreditar cada uno. (ver en ventana "Ingreso del Pliego de Condiciones". Apartado F. Documentos del Pliego de Condiciones. Documento N.º2)

El pliego de condiciones describe los criterios de compras estratégicas, sin embargo, omite especificar de manera clara los documentos, certificaciones o cualquier otra evidencia concreta que los oferentes debían presentar para demostrar el cumplimiento de estos criterios. En este sentido, el artículo 40 de la LGCP establece que las especificaciones técnicas deben definirse de forma clara, y el artículo 88 del R LGCP indica que el pliego debe contener todos los aspectos necesarios para la presentación de las ofertas.

Un principio fundamental en la contratación pública es que la falta de una definición clara y precisa de cómo acreditar un requisito en el pliego de condiciones no puede ser utilizada como base para declarar inelegible una oferta. Es responsabilidad de la Administración establecer de manera inequívoca los requerimientos y la forma en que los oferentes deben demostrar su cumplimiento. En el presente caso, al no existir una directriz clara en el pliego sobre cómo probar los criterios estratégicos, no se puede determinar objetivamente si la oferta adjudicada cumple o no con dichos criterios de una manera que pueda ser verificable y comparable con otras ofertas. El artículo 8 inciso e) de la LGCP consagra los principios de eficacia y eficiencia, los cuales se ven comprometidos cuando la Administración no define claramente sus requerimientos. Asimismo, el artículo 90 del Reglamento a la LGCP enfatiza la necesidad de que las especificaciones técnicas se establezcan de manera clara y no impongan requisitos innecesarios.

En consecuencia, ante la falta de claridad en el pliego sobre la forma de acreditar los criterios de compras estratégicas, la evaluación de las ofertas respecto a este requisito se vuelve subjetiva. No se puede declarar la inelegibilidad o anular una adjudicación basándose en el incumplimiento de requisitos cuya forma de demostración no fue debidamente establecida en las reglas del concurso, ya que esto impide determinar de manera concreta cómo se aplicó este requisito ambiguo en la evaluación de la oferta adjudicada y si se otorgó o no una ventaja indebida.

En consecuencia, ante la falta de claridad en el pliego sobre la forma de acreditar los criterios de compras estratégicas, el recurso interpuesto carece de un fundamento sólido para prosperar. No se puede declarar la inelegibilidad o anular una adjudicación basándose en el incumplimiento de requisitos cuya forma de demostración no fue debidamente establecida en las reglas del concurso.

Por lo tanto, y en concordancia con los principios que rigen la contratación pública, como la transparencia y la seguridad jurídica, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento a la LGCP, se **declara sin lugar** este extremo del recurso.

f) Sobre el precio ruinoso ofertado por la empresa La Casita S.A

Detalla la apelante que la Administración omitió realizar un análisis de razonabilidad de precios, tal y como lo ordena el artículo 41 de la LGCP. Además, que procedió a realizar un análisis contable del precio presentado y se determina que hay elementos suficientes para demostrar que se ofertó un precio ruinoso, para lo que aportan como prueba un informe emitido por un contador público autorizado para fundamentar dicha afirmación.

El adjudicatario detalla que la prueba presentada resulta insuficiente para probar lo afirmado, ya que la apelante no conoce los salarios utilizados o el detalle de las pólizas o sustituciones de personal. Afirma que el precio ofertado no puede verse como ruinoso, para lo que se adjunta una certificación de un contador público que justifica y razona la forma en la que el precio cotizado permite cubrir los costos del servicio requerido por la Administración.

Por su parte la Administración manifiesta que se realizó un sondeo de precios de conformidad con el artículo 44 del RLGP y se aceptó la oferta de menor costo en base al principio de valor por el dinero. Señala que el apelante no aportó un estudio de mercado para fundamentar su alegato de precio ruinoso y que la Administración no cuenta con el recurso profesional para hacer dicho estudio.

Criterio de la División. De la lectura del pliego de condiciones, se observa que la Administración realizó una estimación del costo del servicio utilizando la herramienta de análisis de costos de razonabilidad, determinada por la Dirección de CEN-CINAI. A partir de este análisis se determinó el precio promedio, el umbral ruinoso y el umbral excesivo para cada una de las líneas que se pretendían adjudicar, en apego al artículo 44 del RLGP.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la normativa, el artículo 44 del RLGP establece las reglas para que la Administración determine si el precio de un bien, obra o servicio, entre las ofertas elegibles es razonable. Una vez recibidas las ofertas, la Administración debe analizar los precios ofertados y compararlos con el precio de referencia y el rango de tolerancia establecidos en el estudio de mercado y definidos en el pliego de condiciones. Si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo, generalmente se considera aceptable. Sin embargo, si el precio se encuentra fuera de este rango, la Administración debe evaluar si se trata de un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente o de un precio excesivo en comparación con los precios normales del mercado. En caso de duda sobre la razonabilidad del precio, el artículo 106 del RLGP faculta a la Administración a solicitar al oferente que justifique y desglose de manera razonada y detallada su oferta,

aportando la información y documentos pertinentes que demuestren que el precio cotizado le permite cubrir los costos y cumplir con las obligaciones contractuales. En el análisis final, la Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio de la oferta elegida, siendo el objetivo primordial asegurar una contratación que satisfaga el interés público al mejor precio posible, sin comprometer la correcta ejecución del contrato.

Así entonces, la Administración tiene la obligación de realizar un análisis de razonabilidad de precio de las ofertas elegibles, lo cual resulta necesario para asegurar una gestión adecuada de los fondos públicos y la selección de la oferta más ventajosa para la Administración, situación que pareciera omitirse en este caso.

De esa forma, se observa que la prueba presentada por el apelante, denominada "Prueba 5", consiste en un documento denominado "Informe del resultado de los procedimientos acordados sobre la información financiera", suscrito por el Lic. Kendall Johan Godínez Quesada, en su condición de Contador Público Autorizado, por medio del cual indica que ha sido contratado para realizar la validación de las cifras a reclamar sobre los costos presentados constatadas en el expediente electrónico de SICOP de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000031-0012700001. (ver ventana Consulta detallada del recurso Recurso N.º 8122025000000083. Apartado 5. Documento N.º 5). El documento describe la comparación del precio ofertado contra el umbral ruinoso y excesivo del cartel de la licitación, evaluando los precios unitarios ofertados por La Casita, S.A. en relación con los umbrales establecidos en el cartel, tanto para precios considerados como "ruinosos" (precios significativamente bajos que comprometan la calidad o sostenibilidad del servicio) como "excesivos" (precios fuera del rango competitivo), determinando que los montos ofertados en cada línea están por debajo del umbral de ruinosidad del cartel.

El adjudicatario presentó como adjunto el archivo denominado "certificación de la contadora" (ver ventana "Detalle solicitud de auto" Auto N.º 8052025000000536 apartado 6.2 documento 1), el cual consiste precisamente en un documento denominado "Informe del Encargo de Aseguramiento" suscrito por la Licda. Rosibel Carmona Navarrete, en su condición de Contadora Pública Autorizada, por medio del cual se indica que ha sido contratada por la empresa Centro Infantil La Casita, S.A. para realizar el análisis de razonabilidad del precio respecto a la licitación mayor 2024LY-000031-0012700001.

En dicho análisis, la profesional afirma que los datos ofrecidos por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. cumplen con lo solicitado en la decisión inicial del proceso en referencia, que los costos asociados y reflejados en la estructura del precio de la oferta cumplen con todos los perfiles, horarios, puestos, materiales y requisitos del apartado del documento "Decisión Inicial número: DNCC-DRCN-OF-0437-2024."(ver en ventana "Detalle solicitud de auto". Auto N.º 8052025000000536, apartado 6.2) Asimismo se indica en el referido documento que la estructura del precio presentada en el ANEXO 1 de la oferta citada, cubre en su totalidad los costos necesarios para la ejecución del respectivo procedimiento, especificando que cada uno de los costos asociados ha sido planteado en este precio global, incluyendo: precio base según el Decreto N.º 44293-MTSS correspondiente a salarios mínimos del MTSS; sustituciones, vacaciones y feriados de pago no obligatorio de ley; cargas sociales, cesantía y aguinaldo; póliza de riesgo del trabajador; base mínima contributiva cuando corresponda; insumos básicos (transporte, uniforme, materiales, entre otros citados en el pliego de condiciones), imprevistos y gastos administrativos; salarios indirectos, utilidad e IVA. Finalmente se indica que cada línea contenida en el procedimiento cumple con los aspectos solicitados en la decisión inicial y los requerimientos de la legislación costarricense, procediendo a detallar para cada línea el precio anual mensual y precio unitario por persona funcionaria, señalando como explicación del informe efectuado que el análisis detallado de la estructura del precio ha demostrado que los valores presentados por dicha oferente reflejan los costos reales y cumplen con las exigencias establecidas en la normativa vigente, y aclara que se ha verificado que cada rubro ha sido debidamente contemplado, garantizando así la razonabilidad del precio en dicho procedimiento.

Ahora bien, vista la prueba, estima esta División que si bien la certificación de la contadora pública autorizada se considera una prueba válida, lo cierto es que el contenido reflejado en el informe resulta insuficiente, por cuanto se presentan las conclusiones a las que arriba la profesional pero sin incorporar los análisis realizados para sustentar los ejercicios y cálculos que se llevaron a cabo para verificar que el precio ofertado resulta suficiente para cubrir los costos derivados de la ejecución del servicio de acuerdo con lo requerido en el pliego de condiciones.

En este sentido, el adjudicatario tenía la plena responsabilidad de defender de manera robusta su oferta ante los señalamientos presentados en la apelación. Una vez que se presenta un recurso de apelación señalando supuestos incumplimientos en la oferta adjudicada, recae sobre el adjudicatario la carga de la prueba para desvirtuar dichos alegatos y demostrar la elegibilidad de su propuesta (ver en este sentido R-DCP-SICOP-01964-2024) No basta con un simple cuestionamiento o la presentación de documentación sin un análisis detallado; se exige una defensa fundamentada, con prueba idónea que contradiga los señalamientos del apelante y demuestre la trascendencia o no de los supuestos vicios, de lo cual carece la respuesta del adjudicatario ya que debía haber asumido activamente su rol en el proceso de apelación, presentando una defensa sólida y convincente que demostrara la falta de fundamentación de los cuestionamientos del apelante.

No obstante, la Administración está obligada a justificar adecuadamente sus decisiones y acciones. Por lo tanto, si considera que un oferente debe ser adjudicado o excluido de un concurso, debe fundamentar su acto basándose en los estudios técnicos realizados y sus propias reglas, que reflejan su voluntad. Desde luego, si la Administración cuenta con elementos indubitables que motiven no realizar la indagatoria y mantener como aceptable un precio cotizado, debe realizar el análisis de razonabilidad correspondiente como un aspecto de carácter obligatorio y dejarlo constanding en el expediente de la contratación, lo cual no ha sucedido en el caso de mérito.

Ha señalado esta Contraloría que *"Del análisis de los artículos 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Compras Públicas, es claro que el objetivo principal que instruye el marco normativo vigente para determinar la razonabilidad del precio, consiste en que se busque información actualizada del comportamiento de precios en el mercado, utilizando para ello la información consolidada en la plataforma electrónica potencializando el uso de los datos para la toma de decisiones en materia de compras públicas. Por ello, es claro que deben de establecerse las reglas generales a seguir para determinar el precio de referencia y las bandas o rangos de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan de aplicación y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente. Lo anterior origina que, para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no razonable, y si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre su razonabilidad, debe aplicarse la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP (el resaltado no corresponde al original.) (al respecto, puede observarse la resolución R-DCP-SICOP 00646-2024 de las 13:17 del 8 de mayo de 2024 y R-DCP-SICOP-00928-2024 de las 15:24 del 27 de junio de 2024)*

Se considera de imperiosa necesidad que la Administración, en el contexto del proceso de contratación, efectuara un análisis riguroso y fundamentado con el fin de establecer la razonabilidad de los precios ofertados, elemento esencial para la debida fundamentación del acto. La falta de un estudio de razonabilidad de precios debidamente documentado impidió la verificación de si los precios propuestos se ajustaban a las condiciones del mercado y satisfacían el objetivo de la contratación pública.

En este sentido, y en virtud de que no consta en el expediente que se hiciera el análisis de razonabilidad de precio, en apego al artículo 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y la prueba aportada por el adjudicatario no resulta idónea para demostrar que su precio no es ruinoso, esta División considera que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar**, y se ordena a la Administración, que realice y documente el estudio de razonabilidad de las ofertas presentadas en la partida 1.

g) Sobre el precio ofertado por el Consorcio SHS-NSV

Manifiesta el apelante que los salarios indicados en el desglose de precios presentado en la oferta se encuentran por debajo del salario mínimo legal establecido en el decreto N.º44756-MTSS. Presentó como prueba un informe emitido por un Contador Público autorizado. En el caso, la adjudicataria no atendió la audiencia inicial.

Señala la Administración que se realizó un sondeo de precios de conformidad con el artículo 44 del RLGCP y se aceptó la oferta de menor costo en base al Principio de Valor por el Dinero. Señala que el apelante no aportó un estudio de mercado para fundamentar su alegato de precio ruinoso. Indica además que en la prueba presentada la fuente de dicho salario mínimo no corresponde a la información suministrada en la página del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual no viene firmada.

Criterio de la División. Se observa que la prueba presentada por el apelante, denominada "Prueba 7", consiste en un documento denominado "Informe del resultado de los procedimientos acordados sobre la información financiera", suscrito por el Lic. Kendall Johan Godínez Quesada, en su condición de Contador Público Autorizado, por medio del cual indica que ha sido contratado para realizar la validación de las cifras a reclamar sobre los salarios presentados constatados en el expediente electrónico de SICOP de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000031-0012700001. (ver ventana Consulta detallada del recurso Recurso N.º 8122025000000083. Apartado 5. Documento N.º 6)

El documento señala que se realizó un análisis de los salarios incluidos en la oferta laboral para asegurarse de que no sean menores a los salarios mínimos vigentes establecidos en el Decreto de Salarios Mínimos publicado en octubre de 2024, con vigencia a partir del 1 de enero de 2025, concluyendo que los salarios ofertados son menores a lo estipulado por el Ministerio de Trabajo.

Inicialmente, en cuanto a la validez del documento presentado se tiene que a Ley de Creación del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y su Reglamento, el cual establece el timbre como requisito legal y obligatorio para todos aquellos actos que requieran dictamen, opinión o certificación de un contador público Autorizado y que es parte integral e indisoluble de la firma profesional del CPA.

Ahora, en relación a la afirmación presentada por la Administración, en la que detalla que los montos que constan en el documento emitido por el Contador, no coinciden con los reflejados en el Decreto de Salarios Mínimos, se tiene que efectivamente existe una diferencia, la cual se debe a que el monto detallado en el decreto, obedece a 48 horas semanales si se labora en jornada diurna.

Por lo anterior, si bien el contador público no realizó dicha especificación, el Ministerio de Trabajo lo aclaró en el documento N.º CARTA-MTSS-CNS-DSM-21-2025 del 24 de febrero de 2025 indicando que: *"De acuerdo a los requisitos y funciones indicadas en las notas enviadas por usted, los puestos consultados se clasifican de la siguiente forma: Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Servicio de Atención Integral de Infantes (intramuros y o extramuros)): De conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos N°44756-MTSS, publicados en La Gaceta N°232 del 10 de diciembre del 2024, con fecha rige 1° de enero del año 2025, el salario mínimo para el puesto que describe, se clasifica como Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), es de **¢476.866,07 por mes, laborando tiempo completo, es decir 48 horas semanales si labora en jornada diurna. Servicios de cocina y preparación de alimentos (Servicio de Cocina y Limpieza y Apoyo): De conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos N°44756-MTSS, publicados en La Gaceta N°232 del 10 de diciembre del 2024, con fecha rige 1° de enero del año 2025, el salario mínimo para el puesto que describe, se clasifica como Trabajador en Ocupación Calificada (TOC), es de **¢13.767,45 por jornada, es decir 8 horas si labora en jornada diurna.** (...)"*** (el énfasis no corresponde al original) . (ver en ventana "Detalle solicitud de auto". Auto N.º8052025000000536, apartado 5.2) Siendo así, y en virtud de que el pliego de condiciones exige jornadas diferentes a las 48 horas semanales, podría ser posible que los montos ofertados no se apeguen al salario mínimo establecido, sin embargo no consta en el expediente que se realizara esta valoración por parte de la Administración, lo que suma a la omisión señalada en el punto anterior.

Tal y como se detalló en el apartado f) de los considerandos de esta resolución, resulta necesario que la Administración realice un análisis de razonabilidad de precios de las ofertas, y no únicamente adjudicar a la oferta de menor precio. La omisión del análisis de razonabilidad de precios o su realización de manera inadecuada puede acarrear consecuencias negativas, como la adjudicación a ofertas con precios injustificados o la generación de inseguridad jurídica. Este análisis está intrínsecamente ligado al proceso de evaluación integral de las ofertas, donde su documentación exhaustiva, tal como se señaló previamente, es fundamental para acreditar el cumplimiento de los requisitos del pliego y para defender las decisiones de la Administración en caso de recursos de apelación. En definitiva, el análisis de razonabilidad de precios es un paso esencial para asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en la contratación pública, garantizando la selección de ofertas que sirvan de la mejor manera a los intereses de la Administración y al bien común (ver en este sentido las resoluciones R-DCP-SICOP-00914-2024, R-DCP-SICOP-00928-2024 y R-DCP-SICOP-01607-2024)

Los antecedentes citados establecen de manera inequívoca la obligación de la Administración de llevar a cabo un análisis riguroso de la razonabilidad de los precios ofertados. La omisión de este análisis en el presente expediente, tal como se ha constatado, se asemeja directamente a los supuestos de hecho examinados y sancionados en dichas resoluciones, donde la Contraloría General ha declarado la relevancia de este requisito para asegurar la transparencia, eficiencia y legalidad de la contratación pública. En consecuencia, los precedentes no sólo fundamentan la existencia de la obligación omitida, sino que también respaldan las consecuencias jurídicas derivadas de dicho incumplimiento, reforzando la necesidad de ordenar a la Administración la realización y documentación del estudio de razonabilidad en el caso particular.

En este sentido, y en virtud de que no consta en el expediente que se hiciera el análisis de razonabilidad de precio, en apego al artículo 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y la prueba aportada por el adjudicatario no resulta idónea para demostrar que su precio no es ruinoso, esta División considera que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar**, y se ordena a la Administración, que realice y documente el estudio de razonabilidad de las ofertas presentadas en la partida 2.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 14:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 15:42	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 21:09	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00557-2025	Fecha notificación	01/04/2025 16:02